

329 Y lo 2. porque dichos juramentos, hechos en honor de Dios, por la afinidad que tienen con los votos, se reputan por votos en la comun estimacion de los hombres, y se colige del Derecho, como se probó en mi tomo de los Obispos, tract. 1. quest. 3. sect. 4. dif. 2. donde tambien se satisface à las objeciones, que pueden hacerse contra nuestra resolucion, como se puede ver allí: Ergo, &c.

330 Advierto empero: que quando se ha hecho dicha conmutacion, el que juró no queda obligado ex vi iuramenti à aquello en que la conmutacion se hizo; porque el tal no prometió con juramento lo dicho, sino solo por razon del pacto con que aceptó dicha cosa, en lugar de la que antes avia jurado; como bien nuestro Balleo, vbi supra, y Lelsio, lib. 2. cap. 42. num. 57. vers. Tertio.

Preguntará lo 2. Qué juramentos puedan conmutarse por virtud de la Bula de la Cruzada?

331 Respondo lo 1. que el Confessor, por virtud de la Bula de la Cruzada, puede conmutar qualesquiera juramentos hechos por servicio, y honra de Dios (salvo si huviere algunos reservados à su Santidad, de quo, en el siguiente Parrafo.) Así lo tienen con Pottel, Suarez, Filiucio, Sanchez, Fernandez, Leon, Molfesio, Villalobos, y otros, Diana, part. 1. tract. 11. ref. 41. y Machado, lib. 2. part. 3. tract. 9. doc. 5. num. 2. que dize ser comun, contra Azor, Lelsio, y otros. Y la razon es, porque dichos juramentos se equiparan con los votos para efecto de dispensarlos, y conmutarlos; sed sic est, que semejantes votos se pueden conmutar por la Bula, como se dirá en su lugar: Ergo, &c.

332 Respondo lo 2. que segun Ledesma, Rodriguez, y Trullench, apud Machadum, vbi supra, num. 3. la facultad de la Bula para conmutar votos, se debe estender tambien à los juramentos, que se hizieron para confirmacion de algunos contratos, en los quales se halla torpeza, ó in justicia en el acreedor; como el juramento, que se hizo con miedo, ó de pagar usuras: lo vno, porque por semejantes juramentos ningun derecho se le adquiere al tercero, sino à solo Dios, y así queda en razon de voto.

333 Y lo otro: porque todo lo que puede el Obispo, en orden à relaxar, y conmutar los votos, y juramentos de potestad ordinaria, se puede tambien por la Bula de la Cruzada, en orden à conmutarlos; como por regla general lo enseñan comunmente los DD. en esta materia, segun Machado, vbi supra, num. 4. Sed sic est, que el Obispo puede relaxar dichos juramentos; como se probó en mi tomo de Obispos, tract. 1. quest. 3. sect. 4. dif. 5. y 6. donde se puede ver: Ergo, &c. La contraria sentencia tengo por mas probable, y como tal la defendi en dicha dif. 5. num. 31. Vide ibi.

334 En quanto à los juramentos, hechos en

favor de tercero, respódo lo 2. que si no están aceptados validamente por el tercero (ó por quien tenga legitimo poder para ello,) aunque se ayau hecho principalmente en favor, y utilidad suya, se podrán conmutar, ó dispensar por la Bula. Así lo tiene con la comun de los Doctores, Machado, vbi supra, num. 6. Y la razon es, porque antes de la aceptacion ningun derecho tiene adquirido el tercero, en semejantes juramentos, y así es visto averse hecho à solo Dios. Ergo, &c.

335 Además, que es opinion comun, que los juramentos hechos en solo favor de tercero, no obligan en conciencia, mientras no están validamente aceptados; porque el juramento sigue la naturaleza del acto à que se pone, ex cap. Quemadmodum, de iure iurando, & ex leg. vlt. C. de non numerata pecunia, y de otras. Vease lo dicho, supra à num. 228. Y así es tambien opinion comun, que antes de su valida aceptacion se pueden dispensar, y conmutar por la Bula, como si fueren hechos por solo el servicio, y honor de Dios, como todo se puede ver en dicho Machado.

336 Respondo lo 4. que aunque dichos juramentos, hechos à favor de tercero, estén aceptados, y por consiguiente tenga ya el tercero derecho adquirido, con todo ello, aviendo causa muy justa, y grave, podrán conmutarse por la Bula, pero no sin la dicha causa. Probatúr: El Obispo puede con potestad ordinaria relaxar dichos juramentos, ad huc, despues de aceptados, aviendo justa causa, pero no sin ella; como se probó en nuestro tomo de Obispos, tract. 1. quest. 3. sect. 4. dif. 3. donde se puede ver. Sed sic est, que todo lo que puede el Obispo en orden à relaxar votos, y juramentos, de potestad ordinaria, pueden en orden à conmutar qualquier Confessor Regular por sus privilegios, y qualquiera otro Confessor por la Bula de la Cruzada, segun Trullench, in exposit. Bullae Cruciat. lib. 1. §. 7. dub. 5. num. 13. Y comunmente los DD. como se dixo arriba, num. 333. Ergo, &c.

337 Qué causas empero sean suficientes para conmutar, ó dispensar dichos juramentos? Respondo in genere: que son, ó el bien comun, ó la torpeza, ó la injusticia: las quales se pueden ver muy expofesso especificadas, y exemplificadas en nuestro tomo de los Obispos, vbi supra, dificultad 4. 5. y 6. por todas ellas, à pag. 90. ad 93.

338 Otras dificultades, que se pueden ofrecer à cerca de la conmutacion de los juramentos, se pueden ver en la seccion 2. §. 9. donde trataremos de la conmutacion de los votos: porque lo que se dize de estos, es general, y comun à aquellos.

(?)

§. VIII. De la Dispensacion de los juramentos.

Preguntará lo 1. Si los que tienen potestad para dispensar votos, la tendrán tambien para dispensar juramentos hechos en honor de Dios?

339 Respondo afirmativamente: Así lo tienen, con Santo Tomás, Clavis Regia, Bonacina, Filiucio, Sylvio, Sanchez, y la comun, nuestro Balleo, tom. 1. verb. Iuramentum 5. num. 7. y Machado, tom. 1. lib. 2. part. 3. tract. 9. doc. 3. Y le prueba: lo 1. porque el vinculo del juramento es menor que el vinculo del voto: y así los que tienen facultad para dispensar algunos votos, la tienen tambien para dispensar juramentos hechos sobre la misma materia.

340 Y lo 2. porque aunque los votos difieren en especie de los juramentos, con todo esto se equiparan, y convienen totalmente para efecto de dispensarlos, y conmutarlos: Ergo, &c. A las objeciones en contra se responde en nuestro tomo de Obispos, tract. 1. quest. 3. sect. 4. dif. 3. donde se ventila expofesso dicha dificultad. Vide ibi.

341 De aqui se sigue: que no solo los Arzobispos, y Obispos, sino tambien todos los demás, que gozan jurisdiccion quasi Episcopal, como son los Abades esemptos, los Priors de las Religiones Militares, y los Prelados Regulares esemptos de los Ordinarios, pueden dispensar con sus subditos en dichos juramentos, así como pueden hazerlo los Obispos con los suyos. Imò, pueden tambien dispensar en ellos todos los Confessores de las Ordenes Mendicantes, y otros Confessores Regulares, que gozan de los privilegios de las Ordenes Mendicantes, por vn privilegio de Eugenio IV. como con Aragon, Clavis Regia, Sanchez, y Rodriguez, lo tiene dicho Balleo, num. 8.

342 A cerca de los juramentos hechos à favor de tercero, veale lo que queda dicho en orden à la conmutacion de los tales en todo el Parrafo antecedente, y apliquele proportione servata à la dispensacion, porque todo es general, y comun à esta. Solo quedan algunas dificultades, que aunque tambien son comunes à la conmutacion, no se tocaron allí, y son las siguientes.

Preguntará lo 2. Si los Confessores Regulares podrán dispensar, y conmutar los juramentos de castidad, Religion, y de peregrinacion à Roma, Jerusalem, y Santiago?

343 Supongo: que aqui no se habla de los juramentos penales, condicionados, ó imperfectos, porque estos no son reservados, como ni semejantes votos: y así solo está la dificultad, quando son absolutos, perpetuos, y perfectos: Esto supuesto.

344 Respondo afirmativamente: Así lo tiene con Pedro de Ledesma, Tabiena, Navaró, San-

to Tomás, y algunos Modernos doctos, nuestro Padre Fray Leandro de Murcia, quest. 8. sobre el cap. 7. de la Regla, num. 66. Y la misma tienen por probable, con Trullench, Alfonso de Leon, y otros, Diana, part. 4. tract. 4. ref. 69. (hablando de la Bula de la Cruzada) y Machado, tom. 1. lib. 2. part. 3. tract. 9. doc. 3. num. 2.

345 Y la razon es; porque aunque los votos de castidad, Religion, &c. sean reservados al Papa, no lo están los juramentos, aunque sean absolutos de las dichas cosas: como se probó abundantemente en mi tomo de Obispos, tract. 1. quest. 3. sect. 4. dif. 1. Y así por Derecho Ordinario pueden dispensarlos, y conmutarlos los Obispos; luego tambien lo podrán hazer los Religiosos, que por sus privilegios pueden todo lo que los Obispos por derecho ordinario. Y lo mismo debe dezirse de los demás Confessores, por el privilegio de la Bula de la Cruzada.

346 Confírmase lo dicho. La reservacion es odiosa: luego se debe restringir antes que ampliar, ex leg. Cum quidam, ff. de liber. & postum. cap. Renovantes 22. dist. cap. Odis 15. de regul. iuris, in 6. y de otros: Ergo, &c. A lo que se puede objetar en contra, se satisface en nuestro tomo de Obispos, en el lugar citado. Vide ibi.

347 Advierto empero: que ay algunos juramentos, cuya relaxacion está reservada à solo el Sumo Pontifice, como son los juramentos con que se confirman los Estatutos de los Colegios, de las Vniversidades, y de los bienes de los Eclesiasticos, para que dichos bienes no se dispensen facilmente. Así lo tiene con Soto, Sanchez in Decalog. lib. 3. cap. 19. num. 7. Y añaden, y bien: que aunque los juramentos, que se hazen sobre los Beneficios, pertenezcan plenariamente al Pontifice; pero que esto no obstante, si algun Clerigo jurare no aceptar Prebenda, ni servir à la Iglesia, podrá el Obispo dispensar quando le pareciere conveniente, y obligarle à que la recibiera. Veale supra el num. 306.

Preguntará lo 3. Si el que dispensa en los juramentos sin causa razonable, pecará? Y si será válida en el fuero de la conciencia dicha dispensacion?

348 Respondo: que pecará en dispensar, y que la tal dispensacion será nula. Así lo tiene con Santo Tomás, Cayetano, Covarrubias, Soto, Valencia, Sanchez, y Sylvio, nuestro Balleo, tom. 1. verb. Iurament. 5. num. 9. Y la razon es; porque respecto de aquellas cosas, que penden del Derecho Divino, ó Natural, no tiene el Sumo Pontifice (y mucho menos los demás Prelados inferiores) excelente, y suprema potestad sino solo potestad dispensatoria, la qual se le ha dado à él en la Iglesia para edificacion, y no para destruccion: Ergo, &c.

Preguntará lo 4. Quales serán justas, y suficientes para dispensar el juramento?

349 Respondo lo 1. que la causa justa para

dispensar juramentos hechos en honor de Dios, se debe tomar, ó de la gravedad de la obra, ó de la imbecilidad del sujeto: y qualquiera causa, que es suficiente para dispensar en los votos, lo es tambien para dispensar en los dichos juramentos: y así tomadas *in genere*, dos son las causas justas; conviene à saber: la 1. el bien comun, la utilidad de la Iglesia, y honra de Dios: y la 2. la utilidad del que le hizo, y su gran fragilidad, dificultad en executarle, peligro de quebrantarle, ó hallarse por causa del juramento muy cargado de escrúpulos de conciencia. Todo lo qual se prueba, y exemplifica disulfamente en nuestro tomo de Obispos, *tract. 1. quest. 3. sect. 3. disc. 4.* por toda ella, à pag. 83. ad 87. donde se puede ver.

350 Respondo lo 2. que las causas justas, para dispensar el juramento hecho en favor de tercero, se pueden ver *supra num. 337.* y donde allí se citò.

## SECCION SEGUNDA.

## Del Voto.

## §. I.

## De la esencia de los votos:

Preguntarás lo 1. *Què sea voto, y qué cosas se requieran para su valor?*

1 Respondo lo 1. que voto es: *Promissio deliberata, facta Deo de meliori bono.* Aquella particula *promissio*, es la razon de convenir con las demás promesas: las demás particulas la razon de diferenciarse de ellas; porque ninguna promesa es voto, sino la que se haze à Dios: y así quando en nuestros votos prometemos algo à la Virgen P.N. ó à los Santos, no hazemos voto à ellos, sino à Dios, poniendoles à ellos por testigos para mayor firmeza, y reverencia del voto.

2 Respondo lo 2. que para que dicha promesa sea valida, se requieren cinco cosas: lo 1. que se haga con suficiente advertencia para la plena deliberacion, que esso quiere dezir aquella particula *deliberata*. Y la razon es, porque el voto es vna cierta ley, y carga, que vno se impone à sí espontaneamente, y de ninguno se juzga que quiera imponerse à sí alguna carga, sino es que advierta plenariamente lo que haze.

3 Lo 2. que sea libre, y espontanea, y no por fuerza, dolo, ó grave miedo: y así el voto hecho por dolo, ó por grave, ó injurioso miedo, es irrito: como consta, *ex cap. Perlatum, & cap. Abbas, de ijs que vi.*

4 Lo 3. que se haga con animo de obligarse; porque los actos, que penden de la intencion del agente, qual es este, no obran *ultra intencionem*, porque toda su fuerza les viene de la intencion.

Lo 4. que sea de cosa agradable à Dios: porque de cosa mala, y desagradable à Dios, no se puede, ni licita, ni validamente hazer voto. Y la

razon es; porque prometer lo que desagrada al promissario, no es prometer, sino amenazar: *Imò*, ha de ser mejor que su opuesto, que esso quiere dezir aquella particula *de meliori bono.*

5 Y lo 5. que se haga por aquel que tiene facultad para ello; *id est*, por aquel que puede obligarse. Esto se dize, porque ay algunos, que por las leyes no se pueden obligar por voto, ó promesa, ó por lo menos, no de tal suerte validamente, que no se pueda irritar.

Aviendo explicado en breve la esencia, y requisitos del voto, restan todavia algunas dificultades para mejor inteligencia de lo dicho, las quales resolveremos por los siguientes Questos.

Preguntarás lo 2. *Si el proposito tendrá en algun caso razon de voto?*

6 Respondo: que el proposito no es suficiente para la razon del voto, sino que además de esso es necesaria promesa. Así lo tienen Santo Tomás, San Buenaventura, Navarro, Ricardo, Abad, y la comun de Theologos, contra muchos Canonistas: Y se prueba: lo 1. porque así consta de las Sagradas Letras, donde se dà à entender, que la obligacion del voto nace de la promesa, *Deuter. 23. num. 21. y 23. & Eccles. 5. v. 3.* Lo 2. porque así consta tambien del Derecho Canonico, *ex cap. Litteraturam, de voto, & voti redempt.* Lo 3. porque así se infiere del Tridentino, *sess. 25. cap. 15. & 16.*

7 Lo 4. porque el voto trae consigo obligacion del que le haze para con otro; *sed sic est*, que el hombre no se suele obligar à otro por solo el proposito, sino por la promesa: Ergo, &c.

8 Y lo 5. porque ninguno se obliga à sí mismo, sino es que pretenda obligarse; *sed sic est*, que el que solo tiene proposito de hazer alguna cosa, no pretende obligarse: luego el proposito no tiene fuerza de voto, ni para este basta el proposito de hazerle: pues el proposito solo es vn acto de la voluntad, con que vno determina prometer, ó hazer alguna cosa.

9 Opondrás lo 1. Lo contrario consta de algunos textos del Derecho Canonico, principalmente, *ex cap. Statuimus, & cap. Consulti, de regulariis, & ex cap. Beneficium, eod. tit. in 6.* Ergo, &c.

10 Respondo: que dichos Canones hablan del proposito, que està vestido, y confirmado con promesa; pero no del proposito desnudo; como con otros muchos lo tiene Barbosa *in Collect. ad d. cap. Consulti, num. 3.*

11 Opondrás lo 2. El que haze contra el tal proposito, es inconstante en cosa de gran momento; luego, peca: luego porque estava obligado à perseverar en el tal proposito: Ergo, &c.

12 Respondo, concediendo: que es alguna inconstancia mudar el proposito sin causa alguna, por sola levedad de animo; pero que la tal inconstancia no es más que venial: mas si huviere alguna razon, como porque se siente incomodidad, &c. no será pecado alguno: porque ninguno està obligado à per-

à persistir en el bien, por grande que sea, por solo el proposito, sino es que està obligado à ello por otra causa: v. g. por precepto, promesa, contrato, &c.

Preguntarás lo 3. *Què deliberacion se requiera para el voto?*

13 Respondo: que perfecta, como se dixo arriba, *num. 2.* y aquella deliberacion se juzga plena, y perfecta, que se requiere, y es suficiente para pecado mortal en materia pecaminosa. Es comun de los DD. segun Machado, *tom. 1. lib. 2. part. 3. tract. 10. doc. 2. num. 1.* y Basco, *tom. 1. verb. Notum 1. num. 2.* Y la razon es, porque la tal deliberacion se requiere, y es bastante para entregarse al diablo: luego tambien será necesaria, y suficiente para obligarse à Dios, pues es igual la razon en vno, que en otro caso.

14 De aqui se sigue lo 1. que aunque con semiplena advertencia puede vno cometer pecado venial, no puede empero contraher obligacion de voto, que le obligue *ad hoc* à venial: como bien Laisio, *lib. 2. cap. 40. dub. 1. num. 4.* que asigna grande disparidad entre el pecado, y el vinculo de la promesa. *Vide illum.*

15 Siguese lo 2. que la promesa, con movimiento repentino, à quien los Theologos llaman movimientos *primo primos*: ó con movimiento semipleno, à quien llaman movimientos *secundo primos*, no será voto, por faltar la entera deliberacion à la materia de la que es menester para hazer vn pecado mortal.

16 Siguese lo 3. que los que son perpetuamente locos, y lo mesmo es de los mentecatos, no pueden hazer votos validos; pero si los que tienen lucidos intervalos el tiempo que gozan de ellos, y del vfo perfecto de la razon.

17 Añado: que para el voto se requiere deliberacion formal, ó à lo menos aquella virtual, con la qual se quiere el voto en sí mismo: pero aquella virtual, con la qual no se quiere el voto en sí mismo, no es suficiente.

18 De donde se sigue: que si vno en el sueño, ó en la embriaguez hiziese algun voto, que aunque este fuesse previsto antes, no por ello sería valido; porque el tal no fuè querido en sí, sino solo, y à lo sumo en su causa: como bien prueba, y defiende, con otros muchos, Sanchez, *lib. 1. de Matrim. disp. 8. num. 21. & in Decalog. lib. 4. cap. 1. num. 6.*

19 Ni basta si digas: que la libertad *in causa* es bastante para el pecado mortal: luego tambien será bastante para el voto: Ergo, &c.

20 Porque se responde, negando la consecuencia, y la paridad: lo vno, porque para que vna cosa sea pecado, basta qualquiera defecto: pero para que vna cosa sea buena, es necesario que carezca de todo defecto. De donde como el voto sea cosa buena, se requiere que sea querido en sí, ó *formaliter*, ó *virtualiter*: pero para el pecado, como sea malo, basta que sea querido en su causa: y lo

otro, porque como el hombre està obligado à evitar el pecado, *eo ipso*, que sabe que suele cometerle en la embriaguez, sino procura evitarle, pudiendo, por el mesmo calo le quiere indirecta, y virtualmente. Pero como el hombre no està obligado à evitar los votos, no se juzga voluntad virtual acerca de ellos, si primero no los quiso en sí formalmente.

21 *Imò*, segun vna Glossa, Bartulo, Decio, y otros, à quienes parece seguir Machado, *vbi supra*, para el valor del voto, no solo se requiere deliberacion plena, sino madura, y premeditada: y así dizen, que no basta la deliberacion con que haze voto el hombre enojado, aunque la passion no le ay turbado el juyzio. Y lo prueban *ex cap. Divortium. disp. 1. & cap. Si quis iratus 2. quest. 3. ex regul. Quidam calore. ff. de regul. iuris. ex leg. 3. ff. de abortijs, & ex leg. 2. ff. ad leg. Iuliam Mest.* donde se dize, que el juramento hecho *calore iracundie*, no obliga en manera alguna.

Preguntarás lo 4. *Què miedo haga el voto inualido?*

22 Respondo lo 1. que el miedo intrinseco, qual es aquel que viene de causas naturales intrinsecas: v. g. el miedo de la muerte en la enfermedad, en la navegacion, &c. no quita la libertad: y así el voto hecho con este miedo, es valido: como lo tiene la comun sentencia de los DD. y consta *ex cap. Sicut, de regular.* Si bien Angelo, y otros DD. tienen, que quando dichos votos se hazen repentinamente, y con grave perturbacion de animo, *eo ipso*, son irritos, porque les falta la deliberacion necesaria: y así parece se collige *ex cap. Litteraturam, de voto.* Y lo mismo tiene por probable Machado, *lib. 2. part. 3. tract. 10. doc. 3. num. 8.* aunque dize, que lo contrario es mas probable, y mas recibido.

23 Respondo lo 2. que el miedo injusto, que cae en varon constante, puesto *ab extrinseco*, haze irrito el voto, como lo tiene la comun de DD. y consta de los textos citados arriba, *num. 3.* Y así solo consiste la dificultad, quando el miedo fuè justo? A cerca de la qual.

24 Respondo lo 3. que qualquiera miedo extrinseco, que es el que proviene de causas libres (aunque sea justo, y aunque sea leve) quita la libertad requisita para el voto: por lo qual los votos hechos con él, aunque sean solemnes, son nulos: y lo mismo digo de todos los contratos exteriores. Así lo tienen muchos, que cita, y parece seguir Machado, *lib. 2. part. 3. tract. 10. doc. 3. num. 10. y 11.* Lo mismo tienen otros muchos, que cita Sanchez *de Matrim. lib. 4. disp. 9. num. 2. disp. 13. num. 1. disp. 17. num. 2. & in Summa, lib. 4. cap. 3. num. 20. y 23.* y él la tiene por probable, Enriquez Agustiniانو, *sect. 4. quest. 1. num. 4.* y otros. Y se prueba.

25 Lo 1. à paridad del matrimonio (con quien corre igualdad en la libertad requisita) que es irrito, si se celebra con semejante miedo: como se infiere de muchos textos del Derecho Canonico: le